

## Convenio número 118 sobre igualdad de trato (seguridad social) de 1962\*

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo,

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo y congregada en dicha ciudad el 6 junio de 1962 en su cuadragésima sexta reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la igualdad de trato de nacionales y extranjeros (seguridad social), cuestión que constituye el quinto punto del orden del día de la reunión; y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional, adopta, con fecha del 28 de junio de 1962, el siguiente convenio, que podrá ser citado como el *Convenio sobre la igualdad de trato (seguridad social)* de 1962:

### Artículo 1

A los efectos del presente convenio:

- a) El término “legislación” comprende las leyes y reglamentos, así como las disposiciones estatutarias, en materia de seguridad social;
- b) El término “prestaciones” designa todas las prestaciones, pensiones, rentas y subsidios, con inclusión de todos los suplementos o aumentos eventuales;
- c) La expresión “prestaciones concedidas a título de regímenes transitorios” designa las prestaciones concedidas a personas que hayan rebasado cierta edad en el momento de la entrada en vigor de la legislación aplicable, o las prestaciones asignadas a título transitorio por concepto de contingencias acaecidas o de periodos cumplidos fuera de los límites actuales del territorio de un Estado miembro;
- d) La expresión “subsidio de muerte” designa toda suma pagada de una sola vez en caso de fallecimiento;
- e) El término “residencia” designa la residencia habitual;
- f) El término “prescrito” significa determinado por la legislación nacional o en virtud de ella a tenor del apartado a);
- g) El término “refugiado” tiene la significación que le atribuye el artículo 1 de la *Convención sobre el estatuto de los refugiados* del 28 de julio de 1951;
- h) El término “apátrida” tiene la significación que le atribuye el artículo 1 de la *Convención sobre el estatuto de los apátridas* del 28 de septiembre de 1954.

\* Ginebra; adopción: 28 de junio de 1962; entrada en vigor: 25 de abril de 1964.

## Artículo 2

1. Todo Estado miembro puede aceptar las obligaciones del presente convenio en cuanto concierna a una o varias de las ramas de la seguridad social siguientes para las cuales posea una legislación efectivamente aplicada en su territorio a sus propios nacionales:
  - a) Asistencia médica;
  - b) Prestaciones de enfermedad;
  - c) Prestaciones de maternidad;
  - d) Prestaciones de invalidez;
  - e) Prestaciones de vejez;
  - f) Prestaciones de supervivencia;
  - g) Prestaciones en caso de accidentes del trabajo y de enfermedades profesionales;
  - h) Prestaciones de desempleo; y
  - i) Prestaciones familiares.
2. Todo Estado miembro para el que el presente convenio esté en vigor deberá aplicar las disposiciones del mismo en lo que concierne a la rama o ramas de la seguridad social respecto de las que haya aceptado las obligaciones del convenio.
3. Todo Estado miembro deberá especificar en su ratificación cuál es la rama o las ramas de la seguridad social respecto de las cuales acepta las obligaciones del presente convenio.
4. Todo Estado miembro que ratifique el presente convenio puede seguidamente notificar al director general de la Oficina Internacional del Trabajo que acepta las obligaciones del convenio en lo que se refiera a una de las ramas de la seguridad social que no hubiere especificado ya en la ratificación, o a varias de ellas.
5. Las obligaciones referidas en el párrafo precedente se considerarán parte integrante de la ratificación y surtirán efectos idénticos a partir de la fecha de la notificación.
6. A los efectos de la aplicación del presente convenio, todo Estado miembro que acepte las obligaciones del mismo en lo que concierne a cualquiera de las ramas de la seguridad social deberá notificar, llegado el caso, al director general de la Oficina Internacional del Trabajo las prestaciones previstas por su legislación que considere:
  - a) Prestaciones cuya concesión no depende de una participación financiera directa de las personas protegidas o de su empleador, ni de un periodo de calificación de actividad profesional;
  - b) Prestaciones concedidas en virtud de regímenes transitorios.
7. La notificación prevista en el párrafo precedente debe efectuarse en el momento de la ratificación o de la notificación prevista en el párrafo 4 del presente artículo y, en lo que se refiera a toda legislación adoptada ulteriormente, en el término de tres meses a partir de la adopción de ésta.

### Artículo 3

1. Todo Estado miembro para el que el presente convenio esté en vigor deberá conceder en su territorio a los nacionales de todo otro Estado miembro para el que dicho convenio esté igualmente en vigor, igualdad de trato respecto de sus propios nacionales en lo que se refiera a su legislación, tanto en lo que concierna a los requisitos de admisión como al derecho a las prestaciones, en todas las ramas de la seguridad social respecto de las cuales haya aceptado las obligaciones del convenio.
2. En cuanto concierna a las prestaciones de supervivencia, dicha igualdad de trato deberá concederse además a los derechohabientes de los nacionales de un Estado miembro para el que el presente convenio esté en vigor, independientemente de la nacionalidad de dichos derechohabientes.
3. No obstante, con respecto a las prestaciones de una rama determinada de la seguridad social un Estado miembro podrá derogar las disposiciones de los párrafos precedentes del presente artículo respecto de los nacionales de todo Estado miembro que, a pesar de poseer una legislación relativa a esta rama, no concede igualdad de trato a los nacionales del primer Estado miembro en la rama mencionada.

### Artículo 4

1. En cuanto concierna al beneficio de las prestaciones, deberá garantizarse la igualdad de trato sin condición de residencia. Sin embargo, dicha igualdad puede estar subordinada a una condición de residencia en lo que se refiera a las prestaciones de una rama determinada de la seguridad social respecto de los nacionales de todo Estado miembro cuya legislación subordine la atribución de prestaciones de la misma rama a la condición de que residan en su territorio.
2. A pesar de las disposiciones del párrafo precedente, podrá subordinarse el beneficio de las prestaciones a que se refiere el párrafo 6 a) del artículo 2 –con exclusión de la asistencia médica, prestaciones de enfermedad, de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales y familiares– a la condición de que el beneficiario haya residido en el territorio del Estado miembro en virtud de cuya legislación la prestación sea pagadera o, si se trata de prestaciones de supervivencia, que el causante haya residido durante un periodo que no podrá fijarse, según el caso, en más de:
  - a) Seis meses que precedan inmediatamente a la solicitud de prestación en cuanto concierna a las prestaciones de maternidad y a las prestaciones de desempleo;
  - b) Los cinco años consecutivos que inmediatamente precedan a la solicitud de prestación en lo que se refiera a las prestaciones de invalidez o que precedan a la muerte en cuanto concierna a las prestaciones de supervivencia;
  - c) Diez años posteriores a la fecha en que el asegurado hubiere alcanzado la edad de 18 años –pudiendo exigirse que cinco años consecutivos precedan inmediatamente a la solicitud de prestación– en lo que respecta a las prestaciones de vejez.

3. Podrán prescribirse disposiciones especiales en cuanto concierna a las prestaciones concedidas a título de regímenes transitorios.
4. Las disposiciones requeridas para evitar la acumulación de prestaciones serán reglamentadas en la medida necesaria mediante acuerdos especiales concluidos entre los Estados miembro interesados.

#### Artículo 5

1. Además de lo dispuesto en el artículo 4, todo Estado miembro que haya aceptado las obligaciones del presente convenio en lo que respecta a una o varias de las ramas de la seguridad social referidas en el presente párrafo, deberá garantizar a sus propios nacionales y a los nacionales de todo otro Estado miembro que haya aceptado las obligaciones de dicho convenio respecto a una rama correspondiente, en caso de residencia en el extranjero el pago de las prestaciones de invalidez, vejez, supervivencia y de los subsidios de muerte, así como el pago de las pensiones por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, a reserva de las medidas que se adopten a estos efectos en caso necesario de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.
2. No obstante, en caso de residencia en el extranjero el pago de las prestaciones de invalidez, vejez y supervivencia del tipo previsto en el párrafo 6 a del artículo 2 podrá subordinarse a la participación de los Estados miembro interesados en el sistema de conservación de derechos previsto en el artículo 7.
3. Las disposiciones del presente artículo no se aplican a las prestaciones concedidas a título de regímenes transitorios.

#### Artículo 6

Además de lo dispuesto en el artículo 4, todo Estado miembro que haya aceptado las obligaciones del presente convenio en lo que respecta a las prestaciones familiares deberá garantizar el beneficio de las asignaciones familiares a sus propios nacionales y a los nacionales de los demás Estados miembro que hayan aceptado las obligaciones de dicho convenio respecto a la misma rama en relación con los niños que residan en el territorio de uno de estos Estados miembro, a reserva de las condiciones y limitaciones que puedan establecerse de común acuerdo entre los Estados miembro interesados.

#### Artículo 7

1. Los Estados miembro para los que el presente convenio esté en vigor deberán esforzarse en participar, a reserva de las condiciones que se fijen de común acuerdo entre los Estados miembro interesados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, en un sistema de conservación de derechos adquiridos y de derechos en vías de adquisición, reconocidos en virtud de su legislación a los nacionales de los Estados miembro para los que dicho convenio esté en vigor respecto de todas las ramas de la seguridad social para las cuales los Estados miembro referidos hayan aceptado las obligaciones del convenio.

2. Este sistema deberá prever especialmente la totalización de los periodos de seguro, empleo o residencia y de los periodos asimilados para el nacimiento, conservación o recuperación de los derechos, así como para el cálculo de las prestaciones.
3. Las cargas financieras por concepto de prestaciones de invalidez, vejez y supervivencia así liquidadas deberán distribuirse entre los Estados miembro interesados o ser costeadas por el Estado miembro en cuyo territorio residan los beneficiarios, según las modalidades que se determinen de común acuerdo entre los Estados miembro interesados.

#### Artículo 8

Los Estados miembro para los que el presente convenio esté en vigor podrán cumplir con las obligaciones resultantes de lo dispuesto en los artículos 5 y 7 mediante la ratificación del *Convenio sobre la conservación de los derechos de pensión de los migrantes de 1935* mediante la aplicación, por mutuo acuerdo entre ellos, de las disposiciones de dicho convenio, o bien mediante cualquier instrumento multilateral o bilateral que garantice el cumplimiento de dichas obligaciones.

#### Artículo 9

Los Estados miembro podrán derogar las disposiciones del presente convenio mediante acuerdos especiales que no podrán menoscabar los derechos y obligaciones de los demás Estados miembro, y a reserva de determinar la conservación de los derechos adquiridos y de los derechos en curso de adquisición en condiciones que, en su conjunto, sean tan favorables, por lo menos, como las establecidas por el presente convenio.

#### Artículo 10

1. Las disposiciones del presente convenio son aplicables a los refugiados y a los apátridas sin condición de reciprocidad.
2. El presente convenio no se aplicará a los regímenes especiales de los funcionarios, a los regímenes especiales de las víctimas de guerra, ni a la asistencia pública.
3. El presente convenio no obliga a ningún Estado miembro a aplicar sus disposiciones a las personas que en virtud de instrumentos internacionales se hallen exentas de la aplicación de las disposiciones de su legislación nacional de seguridad social.

#### Artículo 11

Los Estados miembro para los que el presente convenio esté en vigor deben prestarse a título gratuito la mutua asistencia administrativa requerida a fin de facilitar la aplicación del convenio, así como la ejecución de sus respectivas legislaciones de seguridad social.

## Artículo 12

1. El presente convenio no se aplicará a las prestaciones pagaderas antes de la entrada en vigor para el Estado miembro interesado de las disposiciones del convenio en cuanto concierna a la rama de seguridad social a título de la cual dichas prestaciones sean pagaderas.
2. La medida en que el convenio se aplique a las prestaciones pagaderas después de la entrada en vigor para el Estado miembro interesado de sus disposiciones en cuanto concierna a la rama de seguridad social por concepto de la cual dichas prestaciones sean pagaderas, en lo que respecta a contingencias acaecidas antes de dicha entrada en vigor, será determinada por vía de instrumentos multilaterales o bilaterales o, en su defecto, mediante la legislación del Estado miembro interesado.

## Artículo 13

No deberá considerarse que el presente convenio constituya una revisión de cualquiera de los convenios ya existentes.

## Artículo 14

Las ratificaciones formales del presente convenio serán comunicadas para su registro al director general de la Oficina Internacional del Trabajo.

## Artículo 15

1. Este convenio obligará únicamente a los miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el director general.
2. Entrará en vigor 12 meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos miembros hayan sido registradas por el director general.
3. Desde dicho momento, este convenio entrará en vigor para cada miembro 12 meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

## Artículo 16

1. Todo miembro que haya ratificado este convenio podrá denunciarlo a la expiración de un periodo de 10 años a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor mediante un acta comunicada para su registro al director general de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.
2. Todo miembro que haya ratificado este convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del periodo de 10 años mencionado en el párrafo precedente no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo, quedará obligado durante un nuevo periodo de 10 años y en lo sucesivo podrá denunciar este convenio a la expiración de cada periodo de 10 años, en las condiciones previstas en este artículo.

#### Artículo 17

1. El director general de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los miembros de la organización.
2. Al notificar a los miembros de la organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el director general llamará la atención de los miembros de la organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente convenio.

#### Artículo 18

El director general de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al secretario general de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la *Carta de las Naciones Unidas*, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

#### Artículo 19

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la conferencia una memoria sobre la aplicación del convenio y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

#### Artículo 20

1. En caso de que la conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:
  - a) La ratificación por un miembro del nuevo convenio revisor implicará, *ipso iure*, la denuncia inmediata de este convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 16, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;
  - b) A partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los miembros.
2. Este convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

#### Artículo 21

Las versiones inglesa y francesa del texto de este convenio son igualmente auténticas.